

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMANDA REYES OCHOA
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PORVENIR
LITISCONSORTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2019-00787-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de Traslado de Régimen y pensión vejez- régimen de transición
DECISIÓN	MODIFICA y ADICIONA

SENTENCIA No. 205

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 014 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 260 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **AMANDA REYES OCHOA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin de que: 1) se declare la nulidad del traslado efectuado al RAIS administrado por PORVENIR S.A. en marzo de 1997, en consecuencia, 2) se declare que es beneficiaria del régimen de transición y 3) se reliquide la pensión de vejez con una tasa de remplazo del 90% sobre el mismo IBL por tener cotizadas 1.318 semanas, a partir del 1 de agosto de 2014, reconociéndose retroactivo debidamente indexado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 4198 del 12 de diciembre de 2019 (fl. 31), se dispuso integrar en calidad de litisconsorcio necesario a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los folios 4-11 demanda, 42-51 contestación COLPENSIONES, 53-60 y 86-89 contestación MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y carpeta digital 06ContestacionDdaPorvenir20200907F182.pdf.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 260 del 24 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, y en su lugar accedió a la ineficacia del traslado al RAIS, realizado por la demandante en marzo de 1997, en consecuencia que, para todos los efectos legales la accionante siempre permaneció en el RPM y por lo tanto es beneficiaria del régimen de transición, siendo la norma anterior aplicable al caso el Decreto 758 de 1990.

A la par, condena a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, a partir del 1 de agosto de 2014, en la suma de \$2.567.162, y a pagar por concepto de retroactivo de las diferencias de las mesadas causadas del 1 de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2020 la suma de \$68.110.735, debidamente indexadas, mes a mes, a la fecha de pago de la obligación.

Absuelve al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones de la demanda, y condena en costas a PORVENIR y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho el equivalente a 2 SMLMV y \$2.700.000, respectivamente.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo* que, si bien la demandante firmó el formulario de afiliación a PORVENIR lo hizo guiada por lo manifestado por el asesor de la AFP, el cual faltó a su deber de información y de suministrar en forma clara a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan importante, como lo era al fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional. Concluyendo que PORVENIR incumplió su deber de información por consiguiente declara la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, lo que implica restar todo efecto práctico al traslado bajo la ficción jurídica que la accionante siempre estuvo afiliado al RPM.

Sobre la excepción de prescripción para adelantar la acción de ineficacia del traslado, expuso que, si bien el traslado data del año 1997 la misma está ligada al derecho a la pensión, que tiene carácter imprescriptible, por cuanto se deriva directamente del art. 48 de la Constitución.

Indica que para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 la señora REYES contaba con 36 años, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición, el cual se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, por contar al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, con 849.01 semanas. Asevera que el régimen anterior aplicable a la actora es el decreto 758 de 1990. Indica que el requisito de edad, esto es, 55 años, los alcanzó la actora el 17 de octubre de 2012, data para la que acreditaba más de 1000 semanas aportadas, llegando a 1300 semanas al 1 de agosto de 2014, calenda a partir de la cual COLPENSIONES otorga la pensión de vejez.

Señala que habiendo cotizado la demandante más de 1300 semanas, es dable acoger el máximo porcentaje de tasa de remplazo, esto es, el 90%, ello en los términos del art. 20 del decreto 758 de 1990. Así las cosas, aplica este porcentaje al IBL calculado por COLPENSIONES en la resolución SUB 193798 del 13 de septiembre de 2017 de \$2.852.402, fijando la mesada para 2014 en \$2.567.162.

Frente a la prescripción indica que la misma no opera, pues habiendo presentado reclamación la actora ante COLPENSIONES para la reliquidación de la pensión de vejez el 5 de septiembre de 2017, y teniendo en cuenta que el derecho pensional le fue reconocido a través de acto administrativo GNR 328162 de 2014 y la demanda laboral se radicó el 10 de diciembre de 2019, considera que no se superó entre uno y otro evento el trienio prescriptivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación solicitando se exonere a la demandada de las condenas impuestas y se declaren probadas las excepciones propuestas con el escrito de la contestación de la demanda. Aduce que la AFP cumplió con el deber de información tal como le era exigible en el año 1997, de manera que informó a la demandante sobre las condiciones, beneficios, características y limitaciones del RAIS, lo que le permitió válidamente y en ejercicio de su derecho a la libre escogencia de régimen afiliarse.

Expone que no puede exigirse a la AFP que para el año 1997 tuviera la carga de la información tal como está establecido en la actualidad, agregando que el deber de información es en doble vía por cuanto no puede exonerarse al posible afiliado del deber de concurrir suficientemente informado al acto de afiliación, solamente por el hecho que sobre las AFP también recaiga un deber de información; reiterando que el posible afiliado debe actuar con la debida diligencia y cuidado que corresponde, máxime cuando de su decisión depende precisamente su expectativa económica respecto a su pensión de vejez.

Señala que la afiliación a PORVENIR realizada por la actora tuvo plenos efectos jurídicos y se ajustó a la normatividad vigente al año en que suscribió el formulario de afiliación, indica que la consecuencia de declarar la ineficacia de un acto jurídico es entender que el mismo nunca nació a la vida jurídica. Requiere se declare que la AFP no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, pues en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad legal vigente.

El presente asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de junio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante y Colpensiones, los que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PORVENIR cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación. Asimismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada.

Frente a la reliquidación de la pensión de vejez, se evaluará si la señora AMANDA REYES OCHOA es beneficiaria del régimen de transición y, de cobijarla dicha prerrogativa, se validará si la norma anterior aplicable al caso es el decreto 758 de 1990, así como si la demandante cumple las exigencias de esta.

Dilucidado lo anterior, se estudiará lo relativo al monto de la mesada pensional, la efectividad y si operó el fenómeno de la prescripción.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) que la señora AMANDA REYES OCHOA nació el 23 de octubre de 1957 (fl. 13).
- (ii) Que demandante estuvo afiliada al ISS desde el 8 de abril de 1975 y actualmente se encuentra afiliado a dicho régimen, acumulando 1318 semanas (Fls. 15 a 18).
- (iii) que presentó solicitud de vinculación al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR el 26 de febrero de 1997 (pág. 33, archivo 06ContestacionDdaPorvenir20200907F182.pdf), con efectividad a partir del 27 de febrero de 1997 (pág. 34, archivo 06ContestacionDdaPorvenir20200907F182.pdf)
- (iv) que posteriormente la señora REYES retornó al otrora ISS, el 28 de enero de 2004, con efectividad a partir del 1 de marzo de 2004 (Pág. 34, archivo 06ContestacionDdaPorvenir20200907F182.pdf).
- (v) que la señora AMANDA REYES OCHOA solicitó el reconocimiento de pensión de vejez a COLPENSIONES el 20 de marzo de 2014, la cual le fue negada por Resolución GNR 196553 del 30 de mayo de 2014 (carpeta administrativa – GRF-AAT-RP-2014_23004262-2014060315148.pdf), indicando que la demandante no conservó la transición toda vez que al 1 de abril de 1994 no acredita 15 años de servicios y tampoco cumple con la densidad de semanas estipulada en la Ley 797 de 2003.
- (vi) Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue atendido en la Resolución GBR 328162 del 23 de septiembre de 2014 (Fls. 19-21), a través del cual se revocó la decisión y en su lugar se otorgó a la demandante la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$1.844.835, bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con base en 1306 semanas y tasa de remplazo de 64.68%.
- (vii) El 5 de septiembre de 2017 la accionante presentó solicitud de reliquidación de pensión de vejez, la que se resolvió en la Resolución No. SUB 193798 del 13 de septiembre de 2017 (fls. 22-27), ajustando la mesada a partir del 1 de agosto de 2014 a la suma de \$1.844.934.
- (viii) Que la señora REYES presentó a COLPENSIONES solicitud de nulidad de traslado que en precedencia había realizado a PORVENIR el 6 de junio de 2019 (fls. 28 a 30)

Es preciso indicar igualmente que si bien de la carpeta administrativa se extrae que la señora AMANDA REYES OCHOA inició demandante ordinaria laboral contra COLPENSIONES previo al presente proceso, la cual cursó en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado 76001-31-05-017-2017-00621-01¹, lo cierto es aunque en la misma se pretendió la reliquidación de la pensión de vejez, alegando que la accionante era beneficiaria del régimen de transición, no se dilucidó lo relativo a la ineficacia de la afiliación al RAIS, ni mucho menos un reajuste derivado de dicha situación, motivo por el que no podría predicarse la figura de la cosa juzgada.

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorio, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

¹ Carpeta administrativa, archivo: 255-2018_272535-20180125103239, DJT-CEJ-CA-2018_11803996-20180919025128.pdf, GDJ-SEN-PI-2018-11803996-20180919025128.pdf.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación para las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas público y privado de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, específicamente en el formulario de afiliación suscrito por la actora en PORVENIR (pág. 33, archivo 06ContestacionDdaPorvenir20200907FI82.pdf), nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, especialmente la pérdida del régimen de transición, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aun cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PORVENIR el cumplimiento de sus obligaciones legales para con su afiliado, la afiliación de la demandante al RAIS es ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto.

Es preciso resaltar que conforme lo ha sentado la jurisprudencia toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en omisiones endilgadas a las administradoras ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por PORVENIR S.A. a cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Si bien en esta instancia judicial no es dable ordenar el traslado de los aportes y rendimiento de la demandante, en tanto que ello ya se hizo efectivo al momento en que la señora AMANDA REYES OCHOA retornó al ISS hoy COLPENSIONES, en virtud del grado jurisdiccional de consulta si habrá de adicionarse la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a PORVENIR que retorne los gastos de administración y primas debidamente indexados.

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de carácter declarativo y representan derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, pues al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En este orden de ideas, es claro que habrá de confirmarse la ineficacia de traslado decretada por la juez de primer grado y, en consecuencia, tenerse como única afiliación al sistema de la señora AMANDA REYES OCHOA, la efectuada al otrora ISS hoy COLPENSIONES. Además, se adicionará la sentencia en virtud del grado jurisdiccional de

consulta, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. retornar a COLPENSIONES los gastos de administración y primas debidamente indexados, por el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a dicha entidad.

Es preciso indicar que la negativa de COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, se debía al hecho que la demandante había perdido el régimen de transición por haberse trasladado al RAIS, situación que, al declararse su ineficacia en el presente proceso, habilita entonces la posibilidad que la señora REYES mantenga dicha prerrogativa.

De la historia laboral aportada por COLPENSIONES en el expediente administrativo, actualizada a 22 de enero de 2020, se desprende que la señora AMANDA REYES OCHOA cotizó las siguientes semanas:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	FECHAS RELEVANTES
BANCO DE OCCIDENTE	8/04/1975	12/04/1978	1101	157,285714	
MANOS DE CALI LTDA	1/08/1983	13/08/1983	13	1,85714286	
COMFANDI	17/02/1992	1/04/1994	775	110,714286	Al 01/04/1994: 268,85 semanas
COMFANDI	2/04/1994	16/08/2005	4155	593,571429	Al 29/07/2005: 860,85 semanas
CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO	17/08/2005	31/07/2014	3271	467,285714	A los 55 años (23/10/2012): 1238,42
			9315	1330,71429	

Es preciso indicar que la demandante al 1 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad -*nació el 23 de octubre de 1957 (fl. 13)*-, situación que la hace acreedora del régimen de transición en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Dicha prerrogativa se extendió para la actora hasta el 31 de diciembre de 2014, puesto que al 29 de julio de 2005, fecha para la que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 que limitó la transición, había cotizado 860,85 semanas.

Siendo la accionante beneficiaria de la transición se tiene que el régimen anterior que le era aplicable corresponde al decreto 758 de 1990, pues registra afiliación al ISS del 8 abril de 1975 (HL carpeta administrativa). Este precepto exige, en el caso de las mujeres para acceder al derecho pensional que la afiliada tuviera 55 años y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional.

En el *sub lite* se observa que la demandante alcanzó los requisitos para pensionarse con el decreto 758 de 1990, antes de que el régimen de transición perdiera su vigencia, pues cumplió 55 años el 23 de octubre de 2012, data para la que había cotizado 1238,42; pese a ello, habrá de atenderse para calcular la mesada pensional las semanas cotizadas hasta el 31 de julio de 2014, pues la actora continuó realizando aportes hasta dicha calenda, momento a partir del cual COLPENSIONES otorgó la pensión de vejez.

Debe señalarse que en el asunto operó la prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 5 de septiembre de 2014, ello atendiendo que el fenómeno extintivo se interrumpió con la reclamación de reliquidación elevada por la demandante el 5 de septiembre de 2017 que fue resuelta en Resolución No. SUB 193798 del 13 de septiembre de 2017 (fls. 22-27), agotando la vía administrativa, habiéndose interpuesto dentro de los 3 años siguientes la demanda, esto es, el 11 de diciembre de 2019 (fl. 1).

En este orden, se modificará la sentencia de primer grado, dado que la excepción de prescripción no fue declarada probada, lo anterior en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, al aplicar la tasa de remplazo del 90% a la que tiene derecho la demandante en los términos del art. 20 del decreto 758 de 1990, por haber cotizado más de 1250 semanas, al IBL fijado por COLPENSIONES en la Resolución No. SUB 193798 del 13 de septiembre de 2017 (fls. 22-27), que asciende a \$2.852.402, arroja una mesada para el 2014 de **\$2.567.162**, misma fijada por la juez de primera instancia.

Se actualiza el retroactivo en los términos del artículo 283 del CGP, correspondiente a las diferencias causadas entre el 5 de septiembre de 2014 al 31 de marzo de 2021, que asciende a **\$73.040.039,58**.

Corolario, se modifica el numeral primero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 5 de septiembre de 2014; asimismo, se condena a COLPENSIONES a reconocer a la señora AMANDA REYES OCHOA la suma de **\$73.040.039,58** por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 5 de septiembre de 2014 y el 31 de marzo de 2021. Asimismo, se adiciona la providencia en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. retornar a COLPENSIONES los gastos de administración y primas debidamente indexados, por el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a dicha entidad.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia la sentencia No. 260 del 24 de agosto de 2020, en el sentido de:

- **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 5 de septiembre de 2014 y no probados los demás medios exceptivos.
- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagar a la señora AMANDA REYES OCHOA la suma de **\$73.040.039,58** por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 5 de septiembre de 2014 y el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia N° 260 del 24 de agosto de 2020, en orden a:

- **CONDENAR** a PORVENIR S.A. retornar a COLPENSIONES los gastos de administración y primas debidamente indexados, por el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a dicha entidad.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR se incluye como agencias en derecho para cada una el equivalente a MEDIO SMLMV.

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
 (Art. 11 Decr 491 de 2020)

Firma digitalizada para
 el proceso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

03

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.014	0,0366	1.844.934	2.014	0,0366	2.567.162,00	722.228,00
2.015	0,0677	1.912.459	2.015	0,0677	2.661.120,13	748.661,54
2.016	0,0575	2.041.932	2.016	0,0575	2.841.277,96	799.345,93
2.017	0,0409	2.159.343	2.017	0,0409	3.004.651,44	845.308,32
2.018	0,0318	2.247.660	2.018	0,0318	3.127.541,69	879.881,43
2.019	0,0380	2.319.136	2.019	0,0380	3.226.997,51	907.861,66
2.020	0,0161	2.407.263	2.020	0,0161	3.349.623,42	942.360,41
2.021	0,0161	2.446.020	2.021	0,0161	3.403.552,36	957.532,41

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	3/09/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/03/2020

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
3/09/2014	30/09/2014	722.228,00	0,93	674.079,47
1/10/2014	31/10/2014	722.228,00	1,00	722.228,00
1/11/2014	30/11/2014	722.228,00	2,00	1.444.456,00
1/12/2014	31/12/2014	722.228,00	1,00	722.228,00
1/01/2015	31/01/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/02/2015	28/02/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/03/2015	31/03/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/04/2015	30/04/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/05/2015	31/05/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/06/2015	30/06/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/07/2015	31/07/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/08/2015	31/08/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/09/2015	30/09/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/10/2015	31/10/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/11/2015	30/11/2015	748.661,54	2,00	1.497.323,09
1/12/2015	31/12/2015	748.661,54	1,00	748.661,54
1/01/2016	31/01/2016	799.345,93	1,00	799.345,93

1/02/2016	29/02/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/03/2016	31/03/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/04/2016	30/04/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/05/2016	31/05/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/06/2016	30/06/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/07/2016	31/07/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/08/2016	31/08/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/09/2016	30/09/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/10/2016	31/10/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/11/2016	30/11/2016	799.345,93	2,00	1.598.691,86
1/12/2016	31/12/2016	799.345,93	1,00	799.345,93
1/01/2017	31/01/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/02/2017	28/02/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/03/2017	31/03/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/04/2017	30/04/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/05/2017	31/05/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/06/2017	30/06/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/07/2017	31/07/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/08/2017	31/08/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/09/2017	30/09/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/10/2017	31/10/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/11/2017	30/11/2017	845.308,32	2,00	1.690.616,64
1/12/2017	31/12/2017	845.308,32	1,00	845.308,32
1/01/2018	31/01/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/02/2018	28/02/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/03/2018	31/03/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/04/2018	30/04/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/05/2018	31/05/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/06/2018	30/06/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/07/2018	31/07/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/08/2018	31/08/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/09/2018	30/09/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/10/2018	31/10/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/11/2018	30/11/2018	879.881,43	2,00	1.759.762,87
1/12/2018	31/12/2018	879.881,43	1,00	879.881,43
1/01/2019	31/01/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/02/2019	28/02/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/03/2019	31/03/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/04/2019	30/04/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/05/2019	31/05/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/06/2019	30/06/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/07/2019	31/07/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/08/2019	31/08/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/09/2019	30/09/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/10/2019	31/10/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/11/2019	30/11/2019	907.861,66	2,00	1.815.723,32
1/12/2019	31/12/2019	907.861,66	1,00	907.861,66
1/01/2020	31/01/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/02/2020	29/02/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/03/2020	31/03/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/04/2020	30/04/2020	942.360,41	1,00	942.360,41

1/05/2020	31/05/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/06/2020	30/06/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/07/2020	31/07/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/08/2020	31/08/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/09/2020	30/09/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/10/2020	31/10/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/11/2020	30/11/2020	942.360,41	2,00	1.884.720,81
1/12/2020	31/12/2020	942.360,41	1,00	942.360,41
1/01/2021	31/01/2021	957.532,41	1,00	957.532,41
1/02/2021	28/02/2021	957.532,41	1,00	957.532,41
1/03/2021	31/03/2021	957.532,41	1,00	957.532,41

Totales

\$ 73.040.039,58
